



SANTA CRUZ

DECRETO 475/2020 **PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)**

Aislamiento social preventivo y obligatorio y prohibición de circular.

Del: 02/05/2020; Boletín Oficial 04/05/2020.

VISTO:

El Expediente GOB-N° 114.939/20, iniciado por la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación; y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 3693 se ratificó el Decreto Provincial N° 273/20 por el cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el ámbito de la provincia de Santa Cruz por el término de ciento ochenta (180) días en virtud de la propagación del COVID-19, declarado pandemia por la Organización Mundial de la Salud;

Que posteriormente y atento la evolución de la situación epidemiológica, el Estado Nacional dispuso mediante DNU 297/20 y sus ampliatorios el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habiten el país, desde el día 20 de marzo al 10 de mayo inclusive del corriente año;

Que dichas disposiciones normativas fueron receptadas en el ámbito provincial mediante el dictado del Decreto N° 301/20 y sucesivos;

Que por otra parte, y en el marco de lo establecido en el artículo 2° del DNU N° 355/20, y a requerimiento del Poder Ejecutivo Provincial, la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación exceptuó del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular para la jurisdicción provincial algunas actividades y servicios específicos regulados en la Decisión Administrativa N° 524/20;

Que asimismo, habilitó bajo los protocolos normativos y sanitarios establecidos, el desarrollo de la actividad vinculada a la obra privada en el ámbito provincial;

Que si bien mediante DNU N° 408/2020, el Poder Ejecutivo Nacional prorrogó las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el 10 de mayo inclusive de 2020, facultó a los gobernadores provinciales de centros urbanos de menos de quinientos mil (500.000) habitantes a habilitar nuevas actividades regionales siempre y cuando se cumplan con los requisitos específicos descriptos en la norma;

Que habiéndose evaluado el impacto epidemiológico de las medidas ya adoptadas, verificadas las condiciones en que evolucionó el aislamiento impuesto y manteniéndose plana a la fecha la curva del proceso de contagio, en consonancia con los recaudos previstos en el artículo 3 del DNU N° 408, el Centro Operativo de Emergencias -con intervención de los titulares de Municipios y Comisiones de Fomento- propone efectuar una apertura administrada y gradual de determinados sectores y actividades económicas en el ámbito provincial a partir del día 04 de mayo del corriente año;

Que en igual sentido, corresponde habilitar a partir de la fecha antes mencionada, con atención al público y previa solicitud de turno, el ejercicio de profesiones liberales tales como contadores, escribanos, arquitectos y abogados, la cual se deberá efectuar en el horario limitado de 8:00 a 12:00 hs;

Que a esos efectos se deberá cumplir instrucciones sanitarias y de seguridad e higiene impartidas por la autoridad y protocolos específicos establecidos en la Resolución Ministerial N° 645/20 emanada del Ministerio de Salud y Ambiente de la Provincia de

Santa Cruz;

Que a los efectos de implementar la apertura gradual de las actividades mencionadas, corresponde establecer que se permitirá la circulación de personas en su respectiva jurisdicción de acuerdo a la terminación del número de documento nacional de identidad, conforme más abajo se especifica;

Que asimismo, y atento a la evaluación efectuada por la autoridad sanitaria provincial se permitirá salidas en carácter de esparcimiento y en beneficio de la salud y bienestar psicofísico de las personas de acuerdo a las modalidades y pautas que aquí se determinan y conforme los lineamientos estipulados en el DNU N° 408/20;

Que por último corresponde facultar a los Municipios y las Comisiones de Fomento a efectuar el control y seguimiento del cumplimiento de las medidas dispuestas por el presente y protocolos sanitarios respectivos, pudiendo en caso de corresponder, dar intervención inmediata al órgano judicial competente;

Por ello, y habiendo tomado intervención de competencia la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación mediante Nota SLyT-GOB- N° 592/20;

La Gobernadora de la Provincia
decreta:

Artículo 1°.- EXCEPTÚASE del cumplimiento del “aislamiento social preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular dispuesta en el DNU N° 408/20 y normas concordantes en el ámbito de la provincia de Santa Cruz, a los comercios y personal afectado a las actividades y servicios que a continuación se detallan, teniendo en cuenta el 50% de la ocupación normal y habitual, observando el distanciamiento social de 2 metros entre los concurrentes:

a) Venta de bienes y mercadería de comercios minoristas con atención al público conforme los rubros que determine la Resolución del Ministerio de la Producción, Comercio e Industria y bajo la siguiente modalidad:

1.- Adulto Mayor y grupo de riesgo entre las 13:00 a 15:00 hs.

2.- Público en general entre las 15:00 a 18:00 hs.

Se mantiene la venta bajo plataforma de comercio electrónico y/o venta telefónica (modalidad delivery) ya implementada.

b) Oficinas y establecimientos de gestión administrativa, inmobiliarias, administración de colegios privados o institutos, agencias en general, con atención al público en horario reducido conforme la siguiente modalidad:

1.- Adulto Mayor y grupo de riesgo entre las 12:00 a 13:00 hs.

2.- Público en general entre las 08:00 a 12:00 hs.

Se mantiene la modalidad operativa a través de medios electrónicos ya implementada.

c) Actividades profesionales de contadores, escribanos, arquitectos y abogados con atención de público conforme la siguiente modalidad:

1.- Previa solicitud de turno (sin habilitación de sala de espera) en el horario de 08:00 a 12:00 hs.

Art. 2°.- DETERMINASE que las actividades que ya se encontraran exceptuadas con anterioridad por los instrumentos legales nacionales respectivos mantienen la misma modalidad y horarios.-

Art. 3°.- ESTABLÉCESE que a los fines de tornar operativa la implementación de las medidas dispuestas en el artículo 1°, se permitirá la circulación de personas en el ámbito de cada jurisdicción de acuerdo a la terminación del número de documento nacional de identidad, conforme la modalidad implementada y/o a implementarse por cada municipio y/o comisión de fomento.-

Art. 4°.- DÉJASE ESTABLECIDO que, por el momento, no resultarán alcanzadas por la excepción aquellas actividades comerciales tales como: centros de belleza y estética, spa, masajes, arte corporal, peluquerías, y todas aquellas que para su realización requieran un mínimo contacto físico con el cliente o usuario.-

Art. 5°.- ESTABLÉCESE que en beneficio de la salud y bienestar psicofísico de las

personas, se permitirán salidas en carácter de esparcimiento de acuerdo a las siguientes modalidades:

En horario diurno con una duración máxima de sesenta (60) minutos por día, entre las 11:00 hs y 16:00 hs, sin alejarse más de QUINIENTOS (500) metros de su residencia. No se podrá usar transporte público o vehicular y se deberá guardar en todo momento un distanciamiento físico entre peatones no menor a DOS (2) metros, salvo en el caso de niños y niñas de hasta DOCE (12) años de edad, quienes deberán realizar la salida sólo en compañía de una persona mayor conviviente.

En ningún caso se podrán realizar aglomeraciones o reuniones y se deberá dar cumplimiento a las instrucciones generales de la autoridad sanitaria provincial. Para esta salida se recomienda el uso de cubre boca, nariz y mentón o barbijo casero.

Se deja establecido que en ningún caso podrá utilizarse para la salida de esparcimiento plazas, parques, circuitos y/o paseos públicos existentes en la jurisdicción respectiva de acuerdo a lo estipulado en el DNU 408/20 emitido por el Poder Ejecutivo Nacional.-

Art. 6°.- FACÚLTASE a los Municipios y las Comisiones de Fomento a efectuar el estricto control y seguimiento del cumplimiento de las medidas dispuestas por el presente y protocolos sanitarios respectivos especificados en la Resolución N° 645/20 del Ministerio de Salud y Ambiente de la Provincia. En caso de incumplimiento deberán dar intervención inmediata al órgano judicial competente.-

Art. 7°.- DÉJASE ESTABLECIDO que en lo sucesivo, ante la evolución de los indicadores epidemiológicos y sanitarios, los Municipios y/o Comisiones de Fomento, podrán proponer exceptuar otras actividades comerciales, oficios y servicios no incluidas en el presente instrumento siempre sujetas a la aprobación del Poder Ejecutivo Provincial con previa intervención del Ministerio de Salud y Ambiente.-

Art. 8°.- COMUNÍCASE a los Municipios y Comisiones de Fomento de la provincia.-

Art. 9°.- COMUNÍCASE las medidas aquí dispuestas, al Ministerio de Salud de la Nación en los términos del artículo 3 in fine del DNU N° 408/2020.-

Art. 10.- ESTABLÉCESE que el presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz.-

Art. 11.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Salud y Ambiente y de la Jefatura de Gabinete de Ministros.-

Art. 12.- PASE a Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación (quien remitirá copia del presente ante quien corresponda) a sus efectos, tomen conocimiento, Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

Dra. Kirchner; Dr. Juan Carlos Nadalich; Sr. Leonardo Dario Alvarez

